



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

179/2015 - RODRIGUEZ AREVALO, VIVIANA ELIZABETH c/ ALVOR S.R.L.  
Y OTRO s/MEDIDA PRECAUTORIA  
Juzgado n° 4 - Secretaria n° 7

Buenos Aires, 29 de diciembre de 2015.

Y VISTOS:

1. Apeló la demandada la resolución de fs. 427/430 que rechazó la acumulación de las presentes actuaciones con las mencionadas a fs. 420. Su memoria de fs. 568/574 fue respondida a fs. 582/584.

2. La acumulación es el acto procesal mediante el cual se persigue la reunión en un solo cuerpo de expediente o ante un mismo estrado, de dos o más procesos que tienen entre sí una vinculación jurídica sustancial o una conexidad jurídica evidente, aunque hayan sido iniciados en distintos momentos y empiecen a tramitarse independientemente, siempre que lo decidido en uno pueda producir cosa juzgada en el otro (CNCom., esta Sala, *in re*: “Editorial Ediba S.R.L. c/ Editorial Ángel Estrada y Cía. S.A. s/ ordinario”, 20-10-06; y sus citas).

3. La ley procesal exige que las pretensiones acumuladas sean conexas (cpr. 88 y 188), lo que ocurre cuando se invoca como fundamento de las pretensiones, un mismo hecho o una misma relación jurídica (CNCom., esta Sala, *in re*: “Patagonia Drill Mining Service S.A. c/ Compañía Riojana de Agua y Petróleo S.A. s/ ordinario”, 31-10-06; y sus citas).

En el *sub lite* no existe conexidad objetiva entre ambos procesos con la posible incidencia de una causa sobre la otra porque, como expuso el Juez *a quo*, el objeto litigioso de las mismas no es coincidente: el de autos es un proceso de conocimiento amplio y contradictorio que tramita por la vía ordinaria (fs. 428), en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

tanto que en “*el expediente al que se pretende acumular es una exhibición de libros... proceso voluntario... (que) ...se agota con la exhibición de la documentación requerida... (por lo que no) ...existe riesgo de que se dicten sentencias contradictorias*” (fs. 429), que es lo que trata de evitar el instituto reglado por el CPr.: 188.

4. Nuestro régimen procesal responde al sistema de sustanciación en el modo de proponer la demanda, lo cual implica para la parte la carga de plasmar en el escrito inaugural la totalidad de los hechos en los cuales fundamenta su pretensión, los que quedarán definitivamente cristalizados para el accionante al tiempo que se notifique el traslado de la demanda, es decir, en ocasión de quedar trabada la *litis*, pudiendo a *posteriori* modificar sólo el fundamento legal por imperio del principio *iura novit curia* (CNCom., esta Sala, *in re*: “Beagle S.R.L. c/ Texaco Petrolera Arg.”, 28-7-94, entre otros).

El recurrente sustentó su pedido de acumulación en el perjuicio que le ocasiona la necesidad de cumplir con lo requerido en dos expedientes en trámite por ante distintos juzgados, consistente en acompañar la documentación social y contable de la empresa. En tanto el principio *iura novit curia* no autoriza a modificar el objeto de la pretensión o sus razones de hecho, la facultad del sentenciante para suplir el erróneo encuadramiento legal -si lo hubiere- no puede utilizarse de modo tal que importe alteración de los términos en que se trabó la demanda, desde que aquel principio no le permite soslayar el relato de los hechos vertidos por cada una de las partes (CNCom., Sala D, “Goñi, Héctor Jesús c/ Ing Bank N.V. s/ ordinario”, 30-6-11).

Tal principio además, debe ser compatibilizado con el de congruencia que se sustenta en el derecho de defensa en juicio. Esto es, que los poderes del juez ~~se limiten a los términos en los que las partes han constituido la *litis*~~ (CSJN, Fallos

Fecha de firma: 29/12/2015

Firmado por: ANA I. PIAGGI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO, JUEZ DE CAMARA



#24606218#145396452#20160203084021675



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL

Sala B

325:2512; 327:1607; 327:3087; entre otros). Y tal limitación -a tenor de la garantía comprometida- no puede transgredirse por aplicación del principio *iura novit curia*, ya que éste autoriza a calificar la acción interpuesta si lo fue erróneamente, pero no a cambiarla por otra. La denominación misma de este principio alude al “derecho” (*iura*) y no a los hechos, de suerte que si bien por imperio de esa máxima el magistrado no tiene límites en el campo jurídico puro, pudiendo sortear errores en la invocación del derecho o en la calificación que las partes hayan dado a la relación, ello será siempre dentro del marco de los hechos afirmados por aquéllas que delimitan el ámbito de su jurisdicción (CNCom., Sala E, *in re*: “González, Liliana c/ Scoring S.A. s/ ordinario”, 22-8-08).

5. Se rechaza el recurso de fs. 440, con costas (arts. 68 y 69, CPCCN).

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, en su caso, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y devuélvase al Juzgado de origen.

7. Oportunamente cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN.

8. La Sra. Juez Dra. Matilde E. Ballerini no interviene por hallarse en uso de licencia (Art. 109 RJN).

ANA I. PIAGGI

MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ CORDERO

